

EMPLEADOS ESTATUTARIOS

SEGURO DE DESEMPLEO (UI), IMPUESTO DE ENTRENAMIENTO VOCACIONAL DEL EMPLEO (ETT) Y SEGURO ESTATAL DE INCAPACIDAD (SDI)

Se utiliza un estatuto específico para definir a un *empleado estatutario* como un empleado, de conformidad con la ley, mientras que en el caso de la mayoría de las personas, se utiliza el derecho consuetudinario para determinar su condición de empleados (consulte la Hoja de Información: *Empleo* [formulario DE 231]). Sin embargo, ciertos grupos de trabajadores han sido protegidos específicamente, de conformidad con la ley, para propósitos del Seguro de Desempleo (UI), el Impuesto de Entrenamiento Ocupacional (ETT) y el Seguro Estatal de Incapacidad (SDI). Estos grupos se consideran empleados estatutarios.

Los directivos empresariales como empleados estatutarios

De conformidad con el artículo 621(a) del Código del Seguro de Desempleo de California (CUIC), el empleado estatuario incluye a todos los directivos de empresas.

Consulte la Hoja de información: *Pagos a los directivos de empresas* (DE 231PC) para obtener información adicional.

Los conductores agentes comerciales o a comisión, los vendedores viajeros o ciudadanos y los trabajadores domésticos como empleados estatuarios

En el concepto de empleado estatuario se incluye a los trabajadores que realizan servicios para una persona o entidad (el *principal*) en una relación continua del modo siguiente:

- Un conductor agente comercial o un conductor a comisión, dedicado a la distribución de carne, verduras, frutas, productos de panadería o bebidas (con excepción de la leche), o los servicios de lavandería o tintorería (lavado en seco), para su principal. Consulte el artículo 621(c)(1)(A) del CUIC.
- Un vendedor viajero o ciudadano, que no sea un conductor agente comercial o conductor a comisión, que trabaje tiempo completo en el requerimiento y transmisión en nombre de su principal (exceptuando las actividades de ventas colaterales en nombre de alguna otra persona), que siga órdenes de mayoristas, minoristas, contratistas u operadores de hoteles, restaurantes u otros establecimientos semejantes de mercancía para la reventa o suministros que vayan a utilizarse en sus propias operaciones comerciales. Consulte el artículo 621(c)(1)(B) del CUIC.

- Un trabajador doméstico que trabaje, siguiendo las especificaciones de la persona para quien se desempeñen los servicios, con materiales o bienes, proporcionados por dicha persona, que tengan que devolverse a ésta o a otra persona que él o ella designe. Consulte el artículo 621(c)(1)(C) del CUIC.

Los servicios proporcionados por los grupos indicados arriba están protegidos si:

- El contrato por el servicio contempla que el trabajador personalmente deberá realizar, esencialmente, todo el trabajo,
- La persona que desempeña el trabajo no tiene una inversión sustancial en las instalaciones utilizadas en el desempeño de dichos servicios (con excepción de los medios de transporte), y
- Los servicios no se realizan como parte de una transacción única.

Para obtener información más detallada consulte la Hoja de información: *Vendedores* (DE 231N) referente al conductor agente comercial, conductor a comisión y vendedor viajero o ciudadano.

Artistas y autores como empleados estatuarios (Consulte los artículos 601.5, 621[d] y 686 del CUIC.)

En la industria cinematográfica, de la radio o la televisión, un artista o autor es un empleado estatuario si:

- El trabajo de la persona se realiza bajo un contrato colectivo de trabajo, en el cual a él o ella se le defina como un empleado, y
- El empleador tiene derecho a controlar y dirigir los servicios que deben desempeñarse.

El autor de una obra comisionada o encargada específicamente es un empleado estatuario de la persona que lo comisiona para el trabajo si:

- Hay un convenio escrito que especifica que el trabajo se hace por contratación, y
- La parte comisionante obtiene la propiedad de todos los derechos contenidos en los derechos de propiedad del trabajo.

*Incluye el Permiso Familiar Pagado (PFL).

Miembros de una sociedad de responsabilidad limitada (Limited Liability Company, LLC) considerada como empresa con respecto a los impuestos federales sobre los ingresos como empleados estatuarios

A partir del 1 de enero de 2011, y de conformidad con el artículo 621(f) del CUIIC, se incluye como empleado estatuario a todo miembro de una LLC que sea considerado como empresa con respecto a los impuestos federales sobre los ingresos.

Consulte la Hoja de información: *Entidades de responsabilidad limitada* (DE 231 LLC) para obtener información más detallada.

Empleados estatuarios en la industria de la construcción

Se considerará como un empleado del contratista, con o sin licencia, a cualquier persona que no tenga una licencia válida como contratista, pero que desempeñe, para la persona contratante, servicios que requieran este tipo de licencia. Consulte los artículos 621.5(a) y (b) del CUIIC.

Para obtener información más detallada consulte la Hoja de información: *Industria de la construcción* (DE 231G).

IMPUESTOS PERSONALES SOBRE LOS INGRESOS (PIT)

1. En lo que respecta a los PIT, los artículos 13004, 13004.5 y 13009 del CUIIC exigen la retención de impuestos en el salario que se pague a los trabajadores estatuarios:
 - Como directivos de empresas,
 - Como miembros de una LLC considerada como empresa para fines de impuestos federales sobre los ingresos, y
 - En la industria de la construcción.
2. De conformidad con los artículos 13009 y 13009.5, el salario que se pague a los otros tipos de empleado estatuario no está sujeto a la retención de los PIT

en California en caso de que el trabajador no sea tampoco empleado conforme a las reglas del derecho consuetudinario (ver el formulario DE 231):

- Si el trabajador tampoco es un empleado de acuerdo con el derecho consuetudinario, la retención de los PIT no es obligatoria ni se requiere reportar los sueldos pagados en la declaración trimestral de aportación y reporte de salarios (*Quarterly Contribution Return and Report of Wages (Continuation)*) (DE 9C) como sueldo sujeto a PIT.
- Si se establece que también es empleado conforme al derecho consuetudinario, la retención de los PIT es obligatoria y se requiere reportar los sueldos pagados en la declaración DE 9C como sueldos sujetos a PIT.

Nota: para los residentes que realicen servicios dentro o fuera de California, o los no residentes que realicen servicios dentro de California, consulte la Hoja de información: *Empleo multiestatal* (DE 231D).

INFORMACIÓN ADICIONAL

Para asistencia adicional, póngase en contacto con el Centro de Asistencia al Contribuyente al (888) 745-3886 o visite la Oficina de Impuestos de Empleo más cercana a Ud. indicada en el folleto titulado Guía para los Empleadores de California (*California Employer's Guide*) (DE 44) o visite el sitio de Internet del EDD en www.edd.ca.gov/Office_Locator/. Hay también información disponible en los seminarios sobre impuestos sobre la nómina y cursos en línea que ofrece sin cargo el EDD. Puede consultar en el sitio web del EDD los cursos asistenciales y en línea ofertados: www.edd.ca.gov/Payroll_Tax_Seminars/.

El EDD es un empleador/programa de oportunidades equitativas. Servicios auxiliares y de asistencia para las personas discapacitadas, están disponibles cuando se solicitan. Peticiones para servicios, asistencia y/o formato alterno necesitan hacerse llamando al (888) 745-3886 (voz) o TTY al (800) 547-9565.

Esta hoja de información se proporciona como un servicio público, y tiene como propósito proporcionar asistencia que no sea técnica. Se han hecho todos los esfuerzos para proporcionar información que sea consistente con los estatutos, reglas y fallos administrativos y de los tribunales correspondientes. Cualquier información que sea inconsistente con las leyes, reglamentos y fallos administrativos y de los tribunales no compromete ni al Departamento del Desarrollo del Empleo ni al contribuyente. Cualquier información proporcionada no tiene como propósito ser consejo legal, de contabilidad, de impuestos, de inversiones ni otro consejo profesional.